

Lic. Fernando G. Tornato

EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL **Y SU IMPACTO EN LOS SEGUROS**

2º Jornada de Seguros


consejo
Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

70
años
trabajando
para usted

21/10/2015



Lic. Fernando G. Tornato



2º Jornada de Seguros


consejo
Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

70
años
trabajando
para usted

- “¿Marty, cómo es el seguro en el futuro?”
- “Doc, no parece que se haya modificado nada... incluso siguen con los mismos textos de póliza que teníamos hace 30 años !!!”

Lic. Fernando G. Tornato

EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL **Y SU IMPACTO EN LOS SEGUROS**

2º Jornada de Seguros


consejo
Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

70
años
trabajando
para usted

NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

- **LEY 26.994 – SANCIONADA 1/10/2014: NUEVO CODIGO QUE DEROGA LOS ANTERIORES Y QUE ENTRABA EN VIGENCIA EL 1º/01/2016**
- **LEY 27.077 – SANCIONADA 16/12/2014: ANTICIPA ENTRADA EN VIGENCIA AL 1º /08/2015**
- **CAMBIO DE PARADIGMA**
- **¿ERA NECESARIO TAMAÑO CAMBIO?**
- **¿ERA NECESARIO SU INICIO TAN ACELERADO?**

Integración del contrato de seguro y prelación normativa (C.C.C.N. art. 963): “Diálogo de fuentes”

ARTÍCULO 963.- Prelación normativa. Cuando concurren disposiciones de este Código y de alguna ley especial, las normas se aplican con el siguiente orden de prelación:

- a. Normas indisponibles de la ley especial y de este Código;**
- b. Normas particulares del contrato;**
- c. Normas supletorias de la ley especial;**
- d. Normas supletorias de este Código.**

Seguros obligatorios establecidos en el nuevo Código Civil y Comercial

- **En el fideicomiso (Art. 1685).**
- **Los establecimientos educativos (Art. 1767).**
- ***Seguro sobre el consorcio (Art. 2067 inc. h).***
- ***Régimen de Pre-horizontalidad (Art. 2071).***

1) Seguro por cosas objeto de fideicomiso:

ARTÍCULO 1685 – “Patrimonio separado. Seguro. Los bienes fideicomitados constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario.

Sin perjuicio de su responsabilidad, el fiduciario tiene la obligación de contratar un seguro contra la responsabilidad civil que cubra los daños causados por las cosas objeto del fideicomiso. Los riesgos y montos por los que debe contratar el seguro son los que establezca la reglamentación y, en defecto de ésta, los que sean razonables. El fiduciario es responsable en los términos de los artículos 1757 y concordantes cuando no haya contratado seguro o cuando éste resulte irrazonable en la cobertura de riesgos o montos.”

EXISTEN COBERTURAS, DEPENDIENDO DEL TIPO DE OBJETO A CUBRIR

2) Seguro de responsabilidad civil de establecimientos educativos:

ARTÍCULO 1767- “Responsabilidad de los establecimientos educativos. El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime sólo con la prueba del caso fortuito.

El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora.

Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria.”

EXISTE COBERTURA EN EL MERCADO, AUNQUE NECESITA QUE SE ESTANDARICE LAS CONDICIONES

3) Seguro Integral de Consorcios:

ARTÍCULO 2067 – *“Derechos y obligaciones. El administrador tiene los derechos y obligaciones impuestos por la ley, el reglamento y la asamblea de propietarios. En especial debe:*

h) mantener asegurado el inmueble con un seguro integral de consorcios que incluya incendio, responsabilidad civil y demás riesgos de práctica, aparte de asegurar otros riesgos que la asamblea resuelva cubrir;”

NO DEBIERAN EXISTIR MAYORES PROBLEMAS RESPECTO A LA CONTRATACION DE ESTA COBERTURA (PERO OJO CON LAS SUMAS ASEGURADAS)

4) Régimen de Pre-Horizontalidad:

ARTÍCULO 2071 - Seguro obligatorio. Para poder celebrar contratos sobre unidades construidas o proyectadas bajo el régimen de propiedad horizontal, el titular del dominio del inmueble debe constituir un seguro a favor del adquirente, para el riesgo del fracaso de la operación de acuerdo a lo convenido por cualquier razón, y cuya cobertura comprenda el reintegro de las cuotas abonadas con más un interés retributivo o, en su caso, la liberación de todos los gravámenes que el adquirente no asume en el contrato preliminar.

El incumplimiento de la obligación impuesta en este artículo priva al titular del dominio de todo derecho contra el adquirente a menos que cumpla íntegramente con sus obligaciones, pero no priva al adquirente de sus derechos contra el enajenante.

**LA RESPUESTA A ESTA NECESIDAD DEBIERA ESTRUCTURARSE
BAJO POLIZA DE CAUCION, AUN CUANDO HAY ASPECTOS
CONFLICTIVOS**

OTROS CAMBIOS IMPORTANTES CON ESPECIAL INCIDENCIA EN LOS SEGUROS

*** UNIFICACION DEL PLAZO DE PRESCRIPCION EN MATERIA CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL (3 AÑOS)**

*** SE INDICA CON CLARIDAD QUÉ DEBE COMPRENDER LA INDEMNIZACION EN CUALQUIER CASO Y SE ESTABLECE LA APLICACIÓN DE UNA FORMULA MATEMATICA PARA EL CALCULO DE LA INDEMNIZACION POR LESIONES O INCAPACIDAD FISICA O PSIQUICA**

LA UNIFICACION DEL PLAZO DE PRESCRIPCION

- DEBERÍA GENERAR CAMBIOS EN ALGUNOS TEXTOS DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EN SEGUROS CON CLAUSULAS CLAIMS MADE)
- DEBERÍA GENERAR MODIFICACIONES EN RESERVAS DE SINIESTROS PENDIENTES Y TAMBIEN EN RESERVAS IBNR

EL DAÑO RESARCIBLE: EL NUEVO C.C.C.N. TRAE MAYOR CERTIDUMBRE Y EQUIDAD EN MATERIA DE INDEMNIZACION POR DAÑO EMERGENTE

ARTÍCULO 1738.- Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances.

Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Lic. Fernando G. Tornato

ARTÍCULO 1740 - Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero.

ARTÍCULO 1741 - Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.

La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste.

El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Lic. Fernando G. Tornato

ARTÍCULO 1745 - Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:

a. los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal;

b. lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes;

c. la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.

ARTÍCULO 1746 - Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.

ASPECTO NOVEDOSO: LA ACCION PREVENTIVA DEL DAÑO EN EL AMBITO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 1710. Deber de prevención del daño.

Se reconoce una acción preventiva del daño hasta hoy inexistente.

Art. 1711. *La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. **No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.***

Art. 1712. Reclamar quienes acreditan un interés legítimo en la prevención del daño.

Art. 1713. Sentencia. La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte "... obligaciones de dar, hacer o no hacer...".

LA OPINION DEL MERCADO: No debe estar cubierta la acción referida a la previsibilidad de la producción de un daño por el seguro RC.

Posición de la SSN: En sus Resoluciones 39.327 y 39.328 el Organismo de Control estableció “que se ha concluido que la incorporación de la exclusión taxativa de la Responsabilidad Civil Preventiva NO RESULTA OPORTUNA...” (lo cual podría ser objeto de revisión de ulterior revisión a la luz de los contornos jurisprudenciales que oportunamente se vayan desarrollando)

CONDICIONES GENERALES PARA LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

ART. 2: RIESGO CUBIERTO: “EL ASEGURADOR SE OBLIGA A MANTENER INDEMNE AL ASEGURADO POR CUANTO DEBA UN TERCERO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SURJA DE LOS ARTICULOS 1109 A 1136 DEL CODIGO CIVIL EN QUE INCURRA EXCLUSIVAMENTE COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS PREVISTOS EN CONDICIONES MAS ESPECIFICAS QUE LA PRESENTE, ACAECIDOS EN EL PLAZO CONVENIDO.”

Lic. Fernando G. Tornato



2º Jornada de Seguros


consejo
Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

70
años
trabajando
para usted

Lic. Fernando G. Tornato



2º Jornada de Seguros


consejo
Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

70
años
trabajando
para usted

Lic. Fernando G. Tornato

¡¡MUCHAS GRACIAS!!

2º Jornada de Seguros


consejo
Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

70
años
trabajando
para usted